

LOS PLEITOS DE HIDALGUÍA EN GRANADA Y LA BLANCA DE LA CARNE EN SEVILLA EN TIEMPOS DE CARLOS I DE CASTILLA Y V DE ALEMANIA

VICENTE DE CADENAS Y VICENT
Universidad de Madrid

Aunque parezca que el tema se sale de lo incluido en este Simposio, no es así, ya que quienes deseaban hacerlo debían procurarse, antes de salir para las Indias, de una Carta Ejecutoria de su Nobleza. No lo podían hacer en Sevilla, sino en Granada donde radicaba la Real Chancillería que, juntamente con la de Valladolid, dividía al Reino de Castilla para resolver sus problemas jurídicos y, entre ellos los nobiliarios, en donde en cada una de las Chancillerías existía la Sala de los Hijosdalgo. En realidad Granada, aparentemente sin relación alguna con esta reunión, la tiene en efecto para quienes querían ir a las Indias acompañados de sus pruebas nobiliarias.

Como consecuencia de la incorporación de las Indias a la Corona de Castilla por Carlos I de este Reino, Emperador V del mismo nombre en Alemania, la aplicación de la Legislación castellana se extendió en su totalidad a aquellos territorios. Con ello el Rey de Castilla establece que en la materia en que no se legisase de manera especial y particular para las Indias, se tenían que aplicar las Leyes de los Reinos castellanos, y, en consecuencia, aunque en las Indias no hubo distinción de Estados, como la había en Castilla, sí se podían hacer informaciones de dos clases antes de embarcar para ellas: *Ad Perpetuam Rei Memoriam* y en Carta Ejecutoria de Hildalguía, quienes siendo Hidalgos pasaban a las tierras descubiertas para penetrar en ellas y poblarlas, llevando todo de todo, de cuanto teníamos en la nuestra.

De ahí que este tema tenga cabida en el Simposio y que, aunque dichas informaciones se llevaban a efecto en otra población que no era Sevilla, sino Granada, se encontraba bajo su jurisdicción el Puerto más importante para la vida de las Indias en época de Carlos I ya que, a través de él, se embarcaban y desembarcaban la casi totalidad de las mercancías y pasajeros que lo hacían para o del Nuevo Mundo.

Como muchos de ellos querían llevar su Información de Nobleza, pues, aunque, repetimos, no existía distinción de Estados en las Indias, sí había un respeto y unas prerrogativas para quienes gozaban de ella, por cuya razón era apetecida esa información que, necesariamente había de efectuarse ante la Real Chancillería de

Granada, motivo que consideramos suficiente para ocuparnos de este tema que en aquella época dominaba como preocupación a un importante sector de la población castellana y, aun no siendo exactamente, como hemos visto, Sevilla el lugar de la radicación de la Real Chancillería, era a través de ella y de su Puerto por donde pasaban a las Indias los portadores de tales documentos.

Castilla estaba dividida en dos jurisdicciones: Valladolid y Granada. La primera comprendía todos los territorios del Norte del reino desde Madrid y, la segunda, instalada primitivamente en Ciudad Real y seguidamente trasladada a Granada, los que por debajo de Madrid lo estaban.

El privilegio principal y por el cual se apetecía fundamentalmente encontrarse en propiedad o en posesión de la Hidalguía era el que amparaba la Cédula de 18 de abril de 1539 emanada de Carlos I de Castilla, desde Toledo y en virtud de la cual no podían ser puestos a tormento los Hijosdalgo; también les resultaba de suma utilidad las otras por las cuales para ser alcaides de fortalezas era necesaria esa calidad, calidad que el Rey de Castilla extendió a quienes fueron los primeros descubridores o pobladores de los territorios de más allá de la Mar Océana, equiparándoles en todo y por todo a sus súbditos castellanos, cosa que concedió a los Caciques Indios y a sus descendientes, demostrando con toda esa legislación, que aquí no hace al caso, la amplitud de miras del Soberano castellano, la dimensión de su meritoria labor y su calidad humana libre de prejuicios raciales y religiosos para sus nuevos territorios.

Traemos a colación lo que en diferentes ocasiones se ha puesto en duda que, en las Indias se guardasen los privilegios de la Hidalguía, manteniendo la infundada teoría de que las Indias se podían considerar, bajo los aspectos nobiliarios, como tierras de behetría, cosa evidentemente no cierta, cuando existen leyes que afirman todo lo contrario y, precisamente por ellas, el interés y codicia de llevarse las informaciones de Hidalguía quienes pudiesen tener acceso a dicho Estado.

Aunque en las Indias no existiese efectivamente distinción de estados, a aquellos que tenían la condición de Hidalgos se les mantenían y guardaban las honras de su condición, cuando demostraban estar en posesión de su nobleza. Por esa razón, muchos de los que allí pasaban efectuaban, antes de hacerlo y ante la Chancillería de Valladolid o de Granada, las pruebas de su nobleza, y entre los millares de pleitos que se conservan en los actuales archivos de ellas, aparecen varios que confirman total y plenamente esta aseveración de que quien pasaba a las Indias se proveía, si es que gozaba de nobleza, de la Carta ejecutoria de la misma para aquello que, en su momento, le pudiera servir.

Por otra parte, la equiparación de los caciques a los hidalgos resulta prueba plena e indudable de que en las Indias, contrariamente a lo que viene afirmado por algunos, existía una diferenciación entre los vasallos de Su Majestad Católica en aquellas latitudes. Esta constatación es igualmente irrefutable, pues en las Indias se les calificaba de nobles reservando dicha condición a los caciques, y el resto de la población aborígen de aquellos territorios quedaba como perteneciente al estado general.

Aquí se trae a colación otra Célula, nada más y nada menos que datada el 18 de abril de 1539, por la cual se manda guardar la concesión de que gozaban los

hidalgos en Castilla desde 1348 y por la cual no pueden ser puestos a tormento «por ningún delito que sea» —reza la Célula de 1539— amparándose en la confirmación del privilegio en lo acordado por las Cortes de Alcalá de Henares en el indicado año, en cuyo texto inserta algo que puede ser calificado de sublime: «ordenamos que ningún Hijodalgo pueda ser preso ni encarcelado por deuda que deba, salvo si no fuese arrendador o cojedor de nuestros pechos o derechos, porque en tal caso el mismo quebranta su libertad».

Privilegio notable que de Castilla se traslada a las Indias como concesión a esta condición que fue el motivo del descubrimiento de aquellos territorios, jamás colonia de Castilla, sino prolongación del Reino más allá de la Mar Oceana.

Hidalgos fueron quienes en gran parte se embarcaron en la desconocida aventura, y mientras ellos permanecieron en el gobierno de aquellas Islas y Tierra Firme se mantuvo una ética, que fue deformándose en la medida en que otros súbditos de la Corona de España se fueron afincando en aquellos territorios, que los Reyes Católicos y después Carlos I de Castilla y León, juntamente con su madre, doña Juana, supieron discernir para que no fueran a ellos súbditos de otras naturalezas, sabiendo de sobra que su presencia entrañaba motivos de inquietud para los naturales y nuevos súbditos de la Corona.

A continuación procederemos a dar una idea de cómo se solventaban los pleitos de Hidalguía hasta lograr obtener el ansiado documento que calificaba su condición y que en virtud de ella podía conseguir determinados privilegios, principalmente exenciones económicas, y alcanzar los cargos que estaban reservados a ejercitarlos por el Estado Noble.

Los pleitos de Hidalguía podían tener tres instancias. La primera, ante la Sala de los Hijosdalgos; la siguiente, ante los Oidores, y la tercera y definitiva, ante los Oidores en Revista. Por lo general, la mayor parte de los litigios concluía en la Sala de los Hijosdalgos, muchos se elevaban a la de Oidores y poquísimos eran los que llegaban a la de Oidores en Revista.

Principalmente los litigios de Hidalguía se originaban por el cambio de residencia y la negativa del Concejo a recibir como Hidalgo al nuevo vecino. Para hacer respetar su derecho era necesario que acudiera a la real Chancillería para obtener sentencia declaratoria de Hidalguía y, con ella, reponerle en el lugar que como tal le correspondía.

La Sala de los Hidalgos entendía de cuatro maneras diferentes, y así lo podía sustanciar quien acudía a ella en busca de esclarecer su Hidalguía.

La primera era el verdadero pleito que concluía con la Carta Ejecutoria de Hidalguía, de cuya resolución podía o no apelarse y de la cual nos ocuparemos con mayor detalle.

La segunda era el expediente provisional, por el cual la Sala de los Hijosdalgos despachaba una Real Provisión de dar Estado Conocido al postulante en virtud del expediente que se le había formado como consecuencia de las pruebas presentadas, examinadas y cotejadas, aunque sin que el Concejo se hubiese mostrado parte en el mismo. Concluyen estos expedientes con la Real Provisión, válida para todos los efectos de inscripción en los Padrones, pero la cual carece de sentencia alguna.

También se sustentaban ante la Sala de los Hijosdalgos las probanzas «Ad perpetuam rei memoriam», información que realizaba el interesado para dejar constancia de su Hidalguía una vez y, otras, para redondear más su nobleza, después de haber obtenido la sentencia de la Sala. En ambos casos se aducía la ancianidad de los testigos y el daño que por su desaparición podría traer a la nobleza del postulante. En ella no figura sentencia alguna y, además, queda bien patente la información Fiscal por la cual el Real Patrimonio queda eximido de todo perjuicio. Se libra copia de los actos al interesado mientras que la información queda puesta en el Archivo de la Real Chancillería.

Por último, también entiende la Sala de los Hijosdalgos de las Provisiones auxilatorias que eran aquellas de vecinos de otras jurisdicciones que precisaban de esta provisión para que se les incluyera en los Padrones de Hidalgos. A la petición acompañaban la Ejecutoria de Nobleza ganada ante otros Tribunales de su antigua jurisdicción y, previo informe del Fiscal, la Sala expedía Real Provisión Auxiliatoria de Hidalguía.

El más importante de todos era el litigio de Hidalguía. Se iniciaba con la presentación de la demanda en la cual se contenían las razones por las cuales el postulante se tenía por perjudicado, aduciendo las otras por las que se consideraba Hidalgo a la vez que acompañaba el testimonio de prendas, en el cual se consignaba el reparto de los pechos en que le había incluido el Consejo, concluyendo la demanda pidiendo fuese borrado de las listas y padrones de pecheros y restituido a su calidad de Hidalgo, con devolución de las prendas y disfrute de las exenciones que se acostumbraban a guardar a los Hidalgos.

En virtud de esta demanda, los Alcaldes de la Sala de Hijosdalgo despachaban una Real Provisión que incluía los extremos de la demanda y ordenaba al Consejo se reuniera y declarase la razón por la cual se había tomado prenda al postulante. La contestación del Concejo se limitaba a que se le había tomado prenda al nuevo vecino por ser y pertenecer al Estado General.

Recibido el acuerdo del Concejo por la Sala de los Hijosdalgo y con conocimiento del Fiscal se daba inicio al pleito nombrándose Procurador por la parte del Concejo con todas las formalidades del caso. El Fiscal seguidamente informaba oponiéndose a todas las pretensiones del postulante y negándole todo derecho. Reunidos por la Sala los Informes del Fiscal y del Concejo, se daba traslado de éstos a la parte y con ello se iniciaba el período de prueba para que en él el litigante aportara a la Sala las pruebas que demostraran la Hidalguía de sus ascendientes directos.

Las probanzas se componían de una parte documental y de otra testifical.

La primera consta de testimonio de los Padrones en donde figuraban los ascendientes directos del postulante o de otros documentos de índole nobiliaria en los cuales de manera indubitable se hiciese figurar su nobleza y se completaba con la llamada «vista de ojos» para lo cual uno de los Alcaldes se trasladaba al lugar de la antigua vecindad u origen del litigante y comprobaba todos los extremos cuya aportación documental había realizado éste, incluyendo en ello el cotejo de los libros sacramentales en donde figuraban asentadas las partidas de bautismo, casamiento o defunción desde el litigante hasta el ascendiente de donde traía razón su Hidalguía.

En la parte testifical se examinaba a los testigos por el orden que se había establecido y por la relación de preguntas del interrogatorio, realizándose ante la Sala de Alcaldes y quedando testimonio de las respuestas levantado por el Escribano. Por ellas se preguntaba si conocían al litigante, padres, abuelos, bisabuelos u otros ascendientes, si tenían noticias de la procedencia de ellos, si habían estado en la posesión pacífica de su Hidalguía o si habían contribuido o no en el reparto de pechos o derramas del lugar; declarando previamente su nombre, naturaleza y edad.

Concluida esta fase del litigio, quedaba éste listo para la sentencia que dictaba la Sala de los Hijosdalgo declarando que había probado bien y cumplidamente su demanda y mandando perpetuo silencio al Concejo, sentencia que venía dictada y firmada por tres Alcaldes.

Cuando una de las partes iniciaba el juicio ante la Sala de los Hijosdalgo y no lo concluía o no alcanzaba sentencia alguna, quedaba el pleito olvidado, con cuyo nombre de «olvidado ante Alcaldes» es conocido en la actualidad. Si, por el contrario, una vez obtenida sentencia se elevaba instancia y recurría ante la de Oidores, pero allí quedaba paralizado, se consideraba igualmente olvidado y en la actualidad es conocido por «olvidado ante Oidores». En el caso primero carecía de sentencia alguna, mientras que en el segundo llevaba siempre la de Alcaldes.

Disconforme de la sentencia cualquiera de ambas partes, podía alzar demanda ante la Sala de Oidores, los cuales, una vez examinada la documentación, podían o no solicitar otra complementaria y ampliatoria, efectuando lo cual o conformados con el examen de la remitida, dictaban sentencia firmada por cuatro Oidores y en la cual se confirma o revoca la sentencia otorgada por los Alcaldes.

A esta sentencia aún se podía apelar en última y definitiva instancia —pues los pleitos se inician y concluyen en la misma Chancillería—, ante la Sala de Oidores en Revista, la que, examinadas las razones presentadas en ambas Salas, sentencia y falla definitivamente el pleito, refiriéndose a ambas sentencias o solamente a la de Oidores. Va suscrita por tres oidores, diferentes de los que la dictaron en el segundo litigio y es conocida como definitiva de Revista, obteniendo con ella la Hidalguía en Propiedad.

Los pleitos concluidos con la sentencia de la Sala, se conocen por fenecidos en contraposición con los olvidados a que nos hemos referido anteriormente.

Por último, queremos hacer constar que la Cámara, sin intervención de las Audiencias o Chancillerías, podía despachar un documento confirmativo de la Hidalguía del suplicante, cosa que se hacía en raras ocasiones y en sólo muy particulares casos y que más bien encierra el favor real, pues en los pocos que se conocen, en casi ninguno de ellos, queda establecida la Hidalguía de manera clara y terminante de quien recibe la confirmación, siendo más bien una nueva concesión que, para evitar este nombre, se recurre al subterfugio de arroparla de perifollos.

Para concluir esta breve exposición de cómo se sustentaba un pleito de Hidalguía, se completa con varias Leyes que se refieren al mismo, con lo cual podemos establecer una clara noción de lo que eran y cómo se seguían los litigios de Hidalguía.

Por último, no es posible omitir, ni olvidar, la aceptación, como prueba de Nobleza, de la inscripción en el Concejo de Sevilla, Puerto de las Indias y quizá

por esa razón, para la devolución de la Blanca de la Carne como prueba aceptada sin necesidad de recurrir a la Chancillería de Granada, aun contra lo dispuesto por la legislación que afectaba a las pruebas nobiliarias.

Por ser una prueba única, limitada a Sevilla y alguna otra ciudad andaluza, se comenta brevemente para dar una idea de ella ya que, por varias razones, su contenido encierra una lección magistral igualando en el aspecto tributario a todos los vecinos, pero distinguiéndoles simbólicamente en su condición.

La denominación de la blanca de la carne se origina por la devolución de esta moneda a quienes consumían carne y, por la exención que de tal tributo gozaba la nobleza, a cuyos individuos se les devolvía con una moneda llamada blanca o simplemente con un certificado en que se hiciese constar la devolución, como símbolo o acreditativo de la citada exención tributaria. Sevilla y muchas ciudades andaluzas unificaron en gran parte sus diferentes tributos, con la imposición de uno exclusivo que gravara solamente el precio de la carne y que todos los vecinos debían satisfacer por cada libra de la carne consumida y, una vez al año, generalmente de manera simbólica, se procedía a su devolución como constancia documental de su calidad. Era un compromiso de lo más humano y del mayor alcance social, por el cual todos los individuos de un Concejo tributaban en él según el consumo que hiciesen de carne y que, sin embargo, a través de esa devolución simbólica se reconocía la nobleza de quienes hubieran debido estar exentos.

El impuesto de la Blanca de la Carne en Sevilla se establece en el año 1515 en virtud de un privilegio concedido en las Cortes de Burgos en el mismo año y consistía en el recargo de dos maravedís por libra de carne adquirida y al ser conocida dicha moneda con el nombre de blanca, quedó y se divulgó con él el mencionado impuesto.

La vecindad en Sevilla se distinguía de dos maneras: originaria y domiciliaria. En ambas se requería la existencia de casa y bienes en la ciudad, y la segunda únicamente se podía alcanzar al cabo de los diez años de residencia. En virtud de ellas aquellas hidalguías originarias se identificaban con las notorias por perderse en el tiempo y la documentación antigua demuestra su nobleza en dos, tres o cuatro generaciones; las de ejecutoria referidas a las ganadas en la Real Chancillería de Granada; y, por último, las de privilegios derivadas de una concesión real. A través de estas tres características de la Nobleza, se contenía la devolución de la blanca de la carne en Sevilla y en cada uno de los acuerdos del Ayuntamiento consta de manera particular y específica el motivo de la citada devolución del tributo.

La primera y esencial condición para la devolución del impuesto es la vecindad en Sevilla o el haber nacido en ella. La vecindad se adquiría al término de diez años y ello es el freno que pone el cabildo de la ciudad ante la avalancha de aventureros que, con motivo del tráfico con las Indias, pretenden, al avecindarse, obtener privilegios que no les corresponden.

Se inicia el procedimiento para la devolución de la blanca de la carne con un escrito al Concejo en el cual el postulante expone los motivos que le inducen a la petición del reintegro del impuesto y a ello añade una declaración jurada de la carne consumida, partidas sacramentales que justifiquen sus enlaces con las pruebas de nobleza de donde pretenda traerla y el correspondiente certificado de vecindad.

Aquellos que las solicitaban por primera vez requerían unos trámites mucho más dilatados, la aportación de documentos fehacientes en cuanto a la nobleza de quien la pretendiesen traer y toda la documentación genealógica para unir, sin género de duda alguna, desde el postulante hasta quien indubitadamente estuvo en posesión de la Nobleza. Estas peticiones pueden ser de naturales, es decir, de nacidos en Sevilla, o de forasteros, una vez cumplido el requisito de la vecindad domiciliaria residiendo durante diez años en la ciudad. La vecindad de origen suponía que el interesado y, al menos uno de sus padres, hubieran nacido en Sevilla.

La petición de Blancas de la Carne nuevas pasaban al Cabildo, el cual diputaba a sus asistentes y tenientes para su estudio y despacho. Las diputaciones de Hidalguía estaban constituidas por dos o tres Veinticuatro los cuales «acuerdan normas que impidan la consecución de arbitrariedades, sino que se vuelve sobre lo hecho con órdenes para la revisión de los expedientes dudosos».

Para evitar los males que se originan en el Concejo, éste acuerda que las dudas se resuelvan ante la Real Chancillería de Granada. En su virtud, ésta comienza a ocuparse exclusivamente de ello. La Real Chancillería fiscaliza los recibimientos de hijosdalgo por todos los medios, incluso con el envío de Alcaldes que comprueben las denuncias sobre el mismo terreno.

A partir de entonces y a semejanza del resto de las ciudades de los reinos hispánicos, para ser tomada en consideración la calidad nobiliaria de una persona por cualquier Concejo de estos reinos, era preciso que mediara una Real ejecutoria de nobleza despachada por una de las Chancillerías o Audiencias, sin lo cual carecía de valor cualquier inscripción llevada a cabo por otro medio, sistema o procedimiento.

La Blanca de la Carne en Sevilla constituye una excepción en cuanto al sistema nobiliario y contiene una gran lección de igualdad adelantándose mucho a la organización y concepto social de aquel entonces en toda Europa, al obligar y establecer un tributo por igual para todos los vecinos, cargándolo sobre la mercancía consumida, pero manteniendo y conservando la condición por medio de un símbolo, como sin duda alguna es la devolución de la Blanca de la Carne como estimación de la Nobleza del vecino de Sevilla.

Es este hecho, unido a alcanzar la nobleza por el ejercicio de cargos, a no descalificar a la nobleza por el trabajo en los oficios, a obtener el privilegio por la instalación de fábricas y a alcanzarla por constituir una familia de más de seis hijos varones o de doce entre ambos sexos, hace que se separe y distinga la Hidalguía, de manera peculiar, particular y notoria del resto de las noblezas europeas, estando su alcance regulado y automático, para quien era capaz de crear riqueza, empleo, como diríamos ahora, es decir, de servir a la comunidad, a la sociedad de aquel entonces, unas veces con las armas, otras con las letras y otras con la industria; con ese tríptico de servicio embarcaron centenares de súbditos del Emperador Carlos V, Señor de las Indias, en el Puerto de Sevilla para cruzar la mar tenebrosa y descubrir y poblar las islas y tierra firme de su otra orilla.

NOTAS

Contenido de la Cédula despachada en Toledo el 18 de abril de 1539 por Carlos I de Castilla, Señor de las Indias, dice así:

«Se guarde a los hidalgos su privilegio de no ser encarcelados por deudas, ni puestos a cuestión de tormento.

Toledo, 18 de abril de 1539.

EL REY: Alcaldes ordinarios de la ciudad de Puerto Rico, de la Isla de San Juan, y otras cualesquier nuestras justicias de ella y de las nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano, y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra cédula fuere mostrada: Sabed que Gaspar Roche, vecino de esa ciudad de Puerto Rico, me ha hecho relación que es hombre hidalgo y que conforme a las leyes de estos nuestros reinos él no puede ser puesto a cuestión de tormento por ningún delito que sea, e me suplicó mandase les fuesen guardadas las leyes que sobre ello dispongan, o como la mi merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo de las Indias, por cuanto el Rey Don Alonso, de gloriosa memoria, en las Cortes que tuvo y celebró en la villa de Alcalá de Henares el año pasado de 1348, así mismo hizo y ordenó una ley que cerca de lo susodicho dispone, su tenor de la cual es éste que se sigue: «Ordenamos que ningún hijodalgo pueda ser preso ni encarcelado por deuda que deba, salvo si no fuera arrendador o cogedor de nuestros pechos e derechos, porque en tal caso él mismo quebranta su libertad; y así mismo mandamos que ningún hijodalgo pueda ser puesto a tormento, porque antiguamente se les fue así otorgado por fuero». Fue acordado que debía mandar esta mi cédula para vos, e yo túvelo por bien, porque vos mando a todos y a cada uno de vos, según dicho es, que veáis la dicha ley que de suso va incorporada y la guardéis y cumpláis en todo y por todo como en ella se contiene; y contra el tenor y forma de ella, no vayáis ni paséis ni consintáis ir ni pasar en manera alguna, so pena de la nuestra merced y de 10 mil maravedís para la nuestra Cámara» (A.H.N. Cedulaario Indico. Tomo IX. Folio 129. Número 215).

Justo reconocimiento para quienes con su esfuerzo y heroísmo habían hallado unos tan extensos territorios cuyos límites eran desconocidos y que con su sacrificio y valor habían ido incorporando a la Corona de Castilla y León, dándoles una lengua merced a la cual todos ellos se pueden entender ahora, algo inestimable y que jamás acabaran de reconocer los que descienden de quienes fueron súbditos de los Reyes de Castilla más allá de la Mar Oceana.

LEY XI.—Modo de practicar las probanzas de testigos en los pleytos de hidalguías

CARLOS I Y D.^a JUANA EN TOLEDO A 4 DIC. 1528

Por quanto somos informados, que en algunas causas de hidalguías, que han pendido del Reyno de Galicia ante los Alcaldes de los Hijosdalgo, y Notario del Reyno de León, ha habido algunos testigos falsos, que por ello han sido castigados, y que para excusar que en las causas de adelante no haya lo mismo, no basta lo que sobre ello está proveído; mandamos a los dichos Alcaldes y Notario, que en las causas que ante ellos están pendientes y trataren, en el facer de las probanzas guarden la forma siguiente. Que para rescebir las probanzas, nombren un Letrado que sea persona de confianza, y luego que lo nombraren, lo fagan saber al Presidente y Oidores de nuestra Audiencia, para que ellos vean y sepan si es tal persona, y tiene la habilidad que se requiere; y el Letrado que así nombraren, y uno de los Receptores de la dicha nuestra Audiencia, qual nombraren, vaya a rescebir las probanzas a los lugares donde viven los que tratan los tales pleytos sobre sus hidalguías; y

una persona de confianza lleve poder de nuestro Fiscal para en la dicha causa. Y mandamos al dicho Fiscal, que envíe la tal persona con su poder: y ante todas cosas hagan juntar todo el Concejo, estando ellos presentes, y les digan y fagan saber, cómo van allí a hacer su probanza, que ellos presenten sus testigos; y demás de los que ellos presentaren, se informen de su oficio, que otras personas pueden saber la verdad; y el que fuere con poder del Fiscal, los presente a su pedimento o de oficio; y en los pleytos que los Concejos no siguieren, lleven las pragmáticas del Señor Rey D. Juan que en este caso fablan (ley 3, de este tít.); y delante dellos fagan juntar todo el Concejo, y les digan y notifiquen por auto, que respondan, si aquel que con ellos litiga es hombre hijodalgo, o pechero, o que probanza tienen en contra él, porque de lo que ellos respondieren, colegirán mejor lo que se podrá probar; y si hobiere probanza contra el que se dixere hijodalgo, compelan al Concejo, que la presente; y él, y la persona que llevare poder del Fiscal, asistan con el Procurador del Concejo, y presenten los testigos que les parecieron. Y mandamos, que el dicho Letrado en el pueblo donde hobiere de facer la probanza, o en la cabeza del partido, haga buscar y busque con toda diligencia los padrones antiguos, para que por ellos mejor se sepa y averigüe, si la persona que trata el pleyto sobre su hidalguía, o sus pasados están empadronados por pecheros o hidalgos, y los lleven ante los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo y Notario: y ansimesmo, porque más claramente se averigüe la verdad, el Letrado que fuere a lo suso dicho, repregunte a los testigos, que dixeren que el que litiga, y su padre y abuelo no han pechado, la causa y razón por que dexaron de pechar; y si era por ser pobre o muy rico, o Regidor o Merino, o Alcalde o Juez, o Mayordomo o Procurador, o Escribano o Síndico, o Oficial de alguna ciudad villa o lugar, o Iglesia o Hospital, o Monasterio; o por ser peón allegado, o criado o amo, o collado de algún caballero o otra persona, o por razón de otro oficio; o por andar al monte, y no le osar empadronar; o por estar ausente de la tierra, o vivir en lugar o casar privilegiado, o por no ser casado; y declaren la causa suficientemente; y pregúntenles la qualidad de la persona del padre y abuelo, y donde vivian, y con quien, y de qué oficio; y ansimesmo se informe, si pagaba al Señor de la tierra alguna cosa que no pagaban los hijosdalgo; y si sus parientes de la parte del padre por la línea masculina pechaban; y se informen de los comarcanos de todo lo suso dicho, porque podria ser, que los del pueblo por temor no dixeren la verdad. Ansimesmo el dicho Letrado y Receptor de los lugares de Señorío fagan saber a los dueños dellos, antes que se ocupen en las probanzas, el tal pleyto y las personas con quien es, y como ellos van a rescebir las probanzas, y les requieran, que asistan al pleyto, si quisieren, por lo que les toca; y lo mismo hagan a los que estuvieren en la jurisdicción de tal lugar; y el salario que hobiere de haber el tal Letrado, mandamos, que lo tasen los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo y Notario, y que sea justo y moderado, y manden quien lo pague. Y porque lo suso dicho mejor se cumpla, mandamos, que así como está aquí puesto, se ponga en las receptorias que se despacharen, porque el Letrado y Receptor que a ello fueren, sepan que han de facer las dichas diligencias, sin que falte cosa alguna dellas: y mandamos a los dichos Alcaldes de los Hijosdalgo y Notario, que los amonesten, que no lo haciendo, proveerán de otra persona a su costa, que lo vaya a haber (Ley 27, tít. 11, lib. 2. R.).

LEY XVIII.—Probanzas sobre hidalguía de extranjeros

D. CARLOS I, Y EN SU NOMBRE LA REYNA DE BOHEMIA EN VALLAD. A 9 FEB. 1551; Y EL PRÍNCIPE D. FELIPE EN VALLADOLID A 27 DIC. 1553.

Mandamos, que en las causas que están pendientes o pendieren de aquí adelante ante los nuestros Oidores y Alcaldes de los Hijosdalgo sobre las hidalguías tocantes a extranjeros estantes en estos Reynos, en el facer de sus probanzas se guarde la orden y forma que man-

dan las leyes y pragmáticas de nuestros Reynos; y las fagan según y como las hacen los súbditos y naturales de estos nuestros Reynos, sin dar requisitoria para las hacer fuera de nuestros Reynos: con que mandamos, que en lo que toca a los naturales de los Reynos de Navarra, Aragón y Valencia, Cataluña y Portugal se den las dichas requisitorias para tomar los testigos impedidos que estuvieren en los dichos Reynos; con que antes que se den por impedidos, se tenga mucho cuidado en que las causas y probanzas de ellas sean bastantes; y primero que se den, envíen relación al nuestro Consejo, para que con su consulta mandemos se den las cédulas y provisiones que fueren menester, y para los otros Reynos extraños no se den las dichas requisitorias (Ley 18. Tít. 11. Lib. 2. R.)

LEY XIX.—Probanzas en causas de hidalguía ad perpetuam rei memoriam

DOÑA ISABEL EN BARCELONA A 12 AB. 1533; Y D. CARLOS, Y EL PRÍNCIPE D. FELIPE EN MADRID A 24 MAYO 1552 EN LA DECLARACIÓN DE LOS CAPÍTULOS DE CORTES DE VALLAD. 548 CAP. 5.

Mandamos, que las probanzas que en causas de hidalguía se hicieren ad perpetuam rei memoriam conforme a las leyes de nuestros Reynos, no se den ni entreguen a las partes ni el traslado signado de ellas: pero mandamos a los Presidentes y Oidores y Alcaldes de los Hijosdalgo de las nuestras Audiencias, que demás de quedar los registros en poder de los Escribanos de la causa, se pongan originalmente las probanzas en el archivo, o en otro lugar público, do estén a mucho recado; y que a las partes se dé testimonio, como se dio petición cerca del facer de la probanza, y del año, mes y día, y como se hizo llamada la parte del Fiscal y del Concejo, y del número de los testigos que se presentaren con los nombres, y de cómo pasó la tal probanza ante tal Escribano, poniendo el nombre del, y cómo queda en el archivo o lugar do se pusiere (Ley 19, tít. 11, lib. 2. R.).

D. CARLOS I EN MADRID 8 EN. 1536 VISITA CAP. 17, Y EN MONZÓN 7 JUL. 542 VISITA CAP. 18.

Porque más justamente se puedan cobrar las doblas y marcos de las sentencias que se dieren en causas de hidalguías, y las partes sepan en qué tiempo son obligados a las pagar; mandamos, que al tiempo que se pronunciaren las sentencias de revista, señalen término de sesenta días a la parte en cuyo favor se diere, para que saque la carta executoria della, y antes deste término no puedan llevar las doblas: y si constare que alguno de los que pronuncian por hijodalgo es pobre, haciendo la solemnidad y juramento que se requiere; mandamos, que no le lleven ni puedan llevar el marco ni doblas, ni otros derechos algunos; y que a las viudas, mugeres de hijosdalgo, por declararse que deben gozar del privilegio de sus maridos, no les lleven doblas ni marcos, como se dice que fasta aquí los llevaban (Leyes 24 y 25, tít. 11, lib. 2.R.).